

RAD: 2020-00147-00
DEMANDANTE: NILSA RINCÓN TIBADUIZA
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto en contra del auto del auto del 5 de octubre de 2020 que decretó la medida cautelar de inscripción de demanda.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de *inscripción de demanda* en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-86505 de propiedad del demandado IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial de fecha 5 de marzo de 2021 el apoderado judicial del demandado IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO formuló recurso de reposición, indicando en primer lugar que se encuentra dentro del término de ley, pues la providencia recurrida fue notificada y puesta en su conocimiento el día 2 de marzo de 2020 mediante acta de notificación personal remitida por el Despacho a su dirección de correo electrónico.

Arguye el apoderado que la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO no es procedente, pues su mandante se encuentra reconocido por el estado colombiano como una entidad de carácter religioso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 594 del CGP, son inembargables “*los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el estado colombiano*”.

Por último, refiere que la providencia recurrida carece de fundamento y se omitió el estudio de la norma precitada previo al decreto de la medida cautelar por tratarse de un bien inembargable; en tal sentido solicita se reponga el auto del 5 de octubre de 2020

TRASLADO

En el término de traslado el apoderado judicial de la demandante presentó escrito en el que se pronunció frente al recurso interpuesto, indicando que el recurrente confunde la medida cautelar de inscripción de la demanda con la de embargo, las cuales se encuentran previstas en disposiciones normativas diferentes. Por otra parte, advierte que la medida cautelar decretada por el despacho no tiene relación alguna con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, sobre los bienes inembargables y en tal sentido no es procedente su solicitud.

CONSIDERACIONES

Ha de precisarse que el recurso de reposición debe expresar las razones que lo sustentan, las cuales deberán versar sobre puntos o decisiones que se hayan tomado en el auto recurrido. En otras palabras, el recurrente debe señalar en qué consiste su inconformidad con la decisión reprochada, esbozando claramente qué parte de la decisión es la que censura (y en caso de estar inconforme con toda la decisión debe manifestarlo) y los motivos de hecho y de derecho de su discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el recurso interpuesto carece de fundamentos que arremetan contra el acontecer factico y soporte jurídico de la providencia del 5 de octubre



RAD: 2020-00147-00
DEMANDANTE: NILSA RINCÓN TIBADUIZA
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO.

de 2020, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en el auto referenciado corresponde a la *inscripción de demanda* y sobre esta medida no se pronunció el memorialista. Contrario a ello, se circunscribió a informar las razones por las cuales los bienes de su poderdante son de carácter inembargable, lo cual no guarda coherencia con la medida decretada, pues en la providencia recurrida no se ordenó ningún embargo, sino la inscripción de la demanda.

Lo anterior bastaría para soportar la decisión de no reponer el auto recurrido; sin embargo, para abundar en razones, analicemos lo expuesto por el recurrente.

Tal y como se evidencia en el auto recurrido del 5 de octubre de 2020, el despacho ordenó: *“la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-86505 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA de propiedad de la demandada IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO identificada con el Nit No. 900.522.938-9.”.*

Dicha medida cautelar se ordenó en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, la cual se ajustaba a las disposiciones de los artículos 590 y 591 del CGP. Frente al punto, valga precisar que la medida cautelar de inscripción la demanda tiene como objetivo hacer visible a todas las personas interesadas en un bien sujeto a registro, la existencia de un proceso judicial entre las partes; de igual forma, la medida cautelar no afecta la comerciabilidad del bien.

Ahora bien, la medida cautelar del embargo se encuentra prevista en el artículo 593 del CGP y la misma cumple la finalidad de garantizar que el titular del derecho de dominio no pueda disponer de sus bienes, constituyéndose entonces como una limitación al dominio que impide su comerciabilidad. De igual forma, la mencionada medida solo se encuentra prevista para los procesos ejecutivos, o para aquellos declarativos que cuenten con sentencia favorable de primera instancia.

Teniendo claridad sobre las diferencias entre la medida cautelar decretada en el proceso y la alegada por el recurrente, resulta irrelevante estudiar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-86505 de propiedad del demandado es de carácter inembargable, pues en esta litis no se decretó el embargo del referido bien inmueble.

Por lo antes expuesto, no le asiste razón al recurrente y el Despacho **NO REPONE** el auto del 5 de octubre de 2020.

El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se **CONCEDE** en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 (numeral 8) y 323 del CGP.

Para surtir la alzada se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

Por último, se advierte que de conformidad con el acta de notificación personal de fecha 2 de marzo de 2020, el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se encuentra dentro del término de traslado para contestar y aportar las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

RAD: 2020-00147-00
DEMANDANTE: NILSA RINCÓN TIBADUIZA
DEMANDADADO: IGLESIA CRISTIANA LA VID DE CRISTO.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 17 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. 044.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario